

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES

EDICTO de 4 de abril de 2002, sobre notificación de sentencia recaída en el Juicio de Divorcio nº 38/01.

Por la presente se hace saber: Que en esta Audiencia Provincial de Cáceres, se sigue recurso de apelación núm. 26/02, dimanante de los autos del Juicio de Divorcio nº 38/01 tramitados en el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Cáceres, a instancia de doña María del Pilar Bote Arias, frente a don José Manuel Salgado Jiménez, encontrándose en ignorado paradero el demandado don José Manuel Salgado Jiménez, y habiéndose dictado por este Tribunal, sentencia de fecha 5 de febrero de 2002, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña María del Pilar Bote Arias, contra la Sentencia de fecha 4 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres en los autos número 38/01, de los que este rollo dimana, y en su virtud CONFIRMAMOS la indicada Resolución, sin hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en la presente alzada».

Y para que conste y sirva de notificación a don José Manuel Salgado Jiménez, en ignorado paradero, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, expido la presente que firmo en Cáceres, a cuatro de abril de dos mil dos.

El Secretario

El Presidente

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº I DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS

EDICTO de 27 de marzo de 2002, sobre notificación de sentencia recaída en el procedimiento ordinario 201/2001.

JUICIO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 201/2001

PARTE DEMANDANTE: JUAN MARTÍNEZ SASTRE y ISABEL LÓPEZ ROMERO

PARTE DEMANDADA: COMERCIAL "LOS VALEROS, S.A."

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA Nº 192/01

En Villafranca de los Barros, a dieciocho de Diciembre de dos mil uno.

Dña. Ángela Murillo Bermejo, Juez Sustituta del Juzgado Único de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Villafranca de los Barros y su partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, registrados con el número 201/2001, y seguidos entre artes, de una como demandantes D. Juan Martínez Sastre y Dña. Isabel López Romero, ambos con domicilio en la Plaza de España nº 3 de la ciudad de Villafranca de los Barros, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lemus Viñuela y defendidos por el Letrado Sr. Gómez Blanco; y de otra como demandada la entidad mercantil COMERCIAL LOS VALEROS, S.A., con domicilio en la carretera Nacional 630 Km. 665,5 de la ciudad de Villafranca de los Barros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sr. Lemus Viñuela, obrando en nombre y representación de D. Juan Martínez Sastre y de Dña. Isabel López Romero, se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la mercantil Comercial Los Valeros, en reclamación de tres millones treinta y nueve mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas (3.039.484 ptas.) en concepto de principal de la deuda, más intereses legales, y más el pago de los recargos y sanciones que en su caso se determinaren por la Agencia Tributaria, por el incumplimiento de la demandada de su obligación de ingresar en el Fisco las retenciones en concepto de I.R.P.F. por las rentas devengadas y no satisfechas objeto de la reclamación principal así como las costas devengadas en el presente procedimiento.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la entidad demandada para que se personara y contestara a ella, no haciéndolo, por lo que por providencia de fecha cuatro de octubre de dos mil uno se declaró a la demandada en rebeldía, advirtiéndosele que no se llevaría a cabo la notificación de ninguna otra resolución excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

Tercero.- Se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, para el día veintitrés de octubre de dos mil uno, compareciendo únicamente la parte actora, y en la que con carácter previo por

el Juez Titular del juzgado de esta ciudad se acordó la suspensión de la misma hasta en tanto le fuera aceptada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la abstención del mismo por tener relación personal con la parte actora, la cual se produce con fecha doce de noviembre de 2001, remitiendo las actuaciones a la Juez sustituta del Juzgado de Villafranca de los Barros y que ahora resuelve, el día veintiuno de noviembre de 2001, quién por providencia de esa misma fecha acuerda levantar la suspensión acordada y convocar a las partes a una nueva audiencia para el día treinta de noviembre de 2001.

Cuarto.- El día y hora señalados se celebró la audiencia señalada, conforme a lo establecido en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, compareciendo únicamente la parte actora, y en la que se fijó con claridad y precisión el objeto del pleito y los extremos de hecho y de derecho, sobre los que se plantea la controversia entre las partes. Por la parte actora se propusieron los medios probatorios que a su interés convenía, prueba que fue admitida, previa su declaración de pertinencia, en los términos que constan en las actuaciones.

Terminó la audiencia previa, señalándose la fecha en que había de celebrarse el juicio, día 11 de diciembre de 2001 citando a los intervinientes con las advertencias legales.

Quinto.- En el acto del juicio compareció únicamente la parte actora, no haciéndolo la demandada. Abierto el acto se practicaron las pruebas admitidas, renunciando la parte proponente al interrogatorio de la demandada, dado que no pudo ser citada a tal efecto por haber cambiado de nombre y domicilio, durante la tramitación del proceso. A continuación la actora formuló oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos e informó sobre los argumentos jurídicos en que apoyaba sus pretensiones, dándose con ello por terminado el acto y quedando los autos para dictar sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se ejercitó en el presente procedimiento acción de reclamación de cantidad derivada del impago de las rentas correspondientes al alquiler del local de negocio situado en la Calle Carrera Chica nº 22 de Villafranca de los Barros, a la que se acumuló la petición de condena de los recargos y sanciones que en su caso se determinaren por la Agencia Tributaria por el incumplimiento del demandado de su obligación de ingresar en el fisco las retenciones en concepto de I.R.P.F. por las rentas deven-

gadas y no satisfechas objeto de la presente reclamación. Se acompañó con la demanda el título justificativo de la propiedad del inmueble por la parte actora, así como el contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y el demandado de fecha 30 de diciembre de 1989, en cuya estipulación primera se pactó una renta mensual de 125.000 pesetas, y en su cláusula quinta, una revisión anual de la misma conforme a la subida o bajada del I.P.C. Así mismo se acompañó con la demanda sentencia firme de este mismo juzgado de fecha 22 de septiembre de 2000 por la que se acuerda la extinción del contrato de arrendamiento por expiración de su plazo, y providencia de fecha 17 de enero de 2001 por la que se hace constar la entrega por el demandado de las llaves del local arrendado.

Segundo.- Que la premisa sobre la que se sustenta el presente litigio, se refiere a las consecuencias de las reglas distributivas de la carga de la prueba y que conforme a la doctrina de la Sala 1ª del T.S. puesta de manifiesto en sus sentencias de 8 de marzo de 1991 y 8 de marzo de 1996, entre otras, tiene declarado que si bien es cierta la vigencia de la conocida regla "incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat", la misma no tiene un valor absoluto, matizando la moderna doctrina el alcance del principio aludido, en el sentido de que incumbe al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su derecho y pretensión, y al demandado, en general, los impeditivos o extintivos que alegue, y que no puede admitirse como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por los hechos positivos contrarios. Por su parte las sentencias de fecha 15 de julio de 1988, 17 de julio de 1989 y 23 de septiembre de 1989 sientan la doctrina que entiende que la norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte.

Tercero.- En base a la anterior doctrina de nuestro más alto Tribunal, debe decirse que de la documental aportada se deduce la existencia del contrato de arrendamiento, teniendo por probada la existencia del mismo, debiendo entender que el actor ha demostrado el hecho constitutivo de la obligación que reclama, correspondiendo al demandado acreditar el hecho extintivo del pago. No se trata de equiparar la situación procesal de rebeldía en que se constituyó el demandado al allanamiento, antes al contrario, debe entenderse que con tal posición procesal, el demandado se opone a los hechos de la demanda, pero sin privilegiar al rebelde haciendo descansar en el actor la carga de probar hechos negativos (el impago), cuando una correcta distribución de la misma impone que por aplicación del artículo 1.214 del C.C., la misma corresponde al demandado.

En base a lo expuesto ha de entenderse probada la existencia de la deuda reclamada, es decir, la cuantía de la renta con las oportunas revisiones anuales del I.P.C. y que se adeudan desde el mes de enero de 2000 hasta el efectivo desalojo o desocupación del inmueble por el inquilino, lo cual se produce con la entrega de las llaves del mismo el día 16 de enero de 2001.

Cuarto.- Igualmente debe estimarse la condena de la demandada a asumir los recargos y sanciones que se puedan imponer a los actores en su caso por la Agencia Tributaria como consecuencia del incumplimiento por la demandada de su obligación de ingresar en el Fisco las retenciones en concepto de I.R.P.F. por las rentas devengadas y no satisfechas, pues no es más que una consecuencia de la estimación de la petición principal, y su no estimación obligaría en un futuro, ante la negativa de los demandados a su satisfacción a que los actores tuvieran plantear un nuevo procedimiento en reclamación de esta petición.

Quinto.- En materia de intereses dispone el artículo 1.108 del C.C. que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio en el interés legal. En este sentido el artículo 1.100 del mismo cuerpo legal dispone que incurren en moras los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

Sexto.- Conforme al criterio general del vencimiento contenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000 de 7 de enero, corresponde imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la entidad demandada Comercial Los Valeros, S.A. por haber sido estimados íntegramente los pedimentos contra ella formulados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Lemus Viñuela en nombre y representación de D. Juan Martínez Sastre y de Dña. Isabel López Romero, contra

la entidad mercantil Comercial Los Valeros debo condenar y condeno a referida demandada a que abone a la actora la cantidad de tres millones treinta y nueve mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas (3.039.484 ptas.) en concepto de principal de la deuda, más intereses legales, y a que asuma los recargos y sanciones que en su caso sean impuestos a los actores por la Agencia Tributaria, que sean consecuencia directa del incumplimiento de la obligación de ingresar en el Fisco las retenciones en concepto de I.R.P.F. por las rentas devengadas y no satisfechas y en cuanto a las costas, éstas se imponen igualmente a la entidad demandada Comercial Los Valeros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma pueden interponer recurso de Apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz en su Sección de Mérida, en los cinco días siguientes a su notificación y prepararse ante este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la L.E.C.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original en el libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva a los efectos oportunos expido el presente TESTIMONIO en Villafranca de los Barros a 5 de marzo de dos mil dos. EL SECRETARIO.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a la demandada declarada en rebeldía, COMERCIAL "LOS VALEROS, S.A." En cumplimiento del mandato judicial, se expide el presente para ser publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En Villafranca de los Barros, a veintisiete de marzo de dos mil dos.

La Secretario Judicial